



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-531/2024

RECURRENTE: HUMBERTO DE  
JESÚS GUTIÉRREZ GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** MARCELA  
TALAMÁS SALAZAR Y HÉCTOR  
MIGUEL CASTAÑEDA QUEZADA

**COLABORÓ:** KAREN ALEJANDRA  
DEL VALLE AMEZCUA

Ciudad de México, doce de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>  
**desecha** la demanda del recurso de reconsideración porque no satisface el  
requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

**1. Denuncia.**<sup>3</sup> El catorce de febrero<sup>4</sup> la Presidenta municipal de León, Guanajuato, denunció ante la Unidad Técnica Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>5</sup> al periodista Humberto de Jesús Gutiérrez García por la difusión de publicaciones en la red social X al considerar que constituían violencia política en razón de género<sup>6</sup> en su perjuicio y solicitó

---

<sup>1</sup> Subsecuentemente, Sala Monterrey o responsable.

<sup>2</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>3</sup> 35/2024-PES-C.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>5</sup> En adelante, OPLE.

<sup>6</sup> En adelante, VPG.

medidas cautelares, las cuales le fueron otorgadas por lo que se vinculó al periodista a eliminar las publicaciones denunciadas.<sup>7</sup>

**2. Impugnación en contra de las medidas cautelares.** El periodista interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Local<sup>8</sup> quien confirmó<sup>9</sup> las medidas por lo que el periodista se inconformó ante la Sala Monterrey<sup>10</sup> que, a su vez, confirmó<sup>11</sup> la decisión del Tribunal Local.

**3. Sentencia local (TEEG-PES-22/2024).** Luego del trámite respectivo, el treinta de abril, el Tribunal de Guanajuato dictó sentencia en la que determinó la existencia de VPG e impuso medidas de reparación integral, así como la inclusión del periodista por un año y dos meses en los registros estatal y nacional de personas sancionadas por VPG.

**4. Sentencia regional (SM-JDC-356/2024).** El veintitrés de mayo la Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal de Guanajuato.

**5. Recurso de reconsideración.** En contra de esa sentencia, el veintiocho de mayo siguiente, la parte recurrente presentó demanda.

**6. Turno y radicación.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-531/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración presentado para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.<sup>12</sup>

---

<sup>7</sup> El veintiséis de febrero (CQyD/002/2024).

<sup>8</sup> El cuatro de marzo, TEEG-JE-03/2024.

<sup>9</sup> El veintiuno de marzo. Consideró que los agravios eran inoperantes en tanto no especificaban cuáles y en qué sentido le producía afectación a su derecho a la libertad de expresión y labor periodística. Asimismo, que los argumentos sobre la falta de fundamentación y motivación eran genéricos.

<sup>10</sup> El veintisiete de marzo, SM-JE-27/2024.

<sup>11</sup> El dieciséis de abril. Argumentó que, si bien el Tribunal local no dio respuesta integral a los planteamientos, estos resultaban ineficaces en la medida que estaban encaminados a controvertir aspectos vinculados al estudio del fondo de la queja y no lo referente a las medidas cautelares.

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



**SEGUNDA. Contexto.** La presidenta municipal de León, Guanajuato, denunció al periodista Humberto de Jesús Gutiérrez García por dos publicaciones realizadas a través de la red social X al considerar que reproducían estereotipos de género, transmitiendo modos de pensar, percepción y estigmatización en contra de las mujeres; y que limitaban el ejercicio de sus derechos político-electorales. Además, adujo que constituían discriminación encaminada a desprestigiar su imagen pública y, con ello, afectar el ejercicio de su cargo, descalificándola. Las publicaciones son las siguientes:

- **Primera publicación** del veinte de diciembre de dos mil veintitrés: *“...Ya ven que nos han dicho que cuando tiene crisis o la agarra de viaje o se encierra a jalarse el cabello y llorar...”*.
- Segunda publicación realizada el cuatro de febrero de dos mil veinticuatro: *“Como decía José José, el amor acaba...Ya el día de hoy el Periódico AM ha develado que el Primer Damo del @municipio\_leon Lalito Ramírez ha dejado de ser el Presidente del @DIFLeon.... De eso @AleGutierrez\_mx no ha dicho ni pío, mucho menos el inútil del vocero oficial Pedro Muñiz, pero nos dicen que ya están en trámites de divorcio... Este que podría ser un chismecillo para un programa de talla VENTANEANDO es un pedazo de nota. ¿Por qué?. Porque Lalito fue quien llevó la primera parte de la administración en TODOS sentidos, nada se movía sin su VoBo, fue quien perdió dinero para la campaña de hace tres años, y obviamente los moches ya en el ejercicio municipal. Se encargó totalmente del sueño húmedo de Ale, el de ser candidata del @PANGuanajuato a la gubernatura y por ello nos cuentan que lo ha despedido porque no supo cómo llevarle a esa candidatura, pero también le dio velocidad como su cónyuge, como su gran asesor y como Presidente del DIF. ¿Por qué Ale ha hecho mutis de ese movimiento que anuncia el AM? Pero también porque no es transparente y dice que ya no tiene marido, aquí en Conspirando dimos a conocer que lo había exiliado a Canadá hace meses. Aunque el estado de depresión que ha mostrado no se cree que se deba a su separación matrimonial, sino más bien al fracaso político, Ahora en campaña que farsa presentará la alcaldesa de León, porque de todos ni Dios creía que tenía un matrimonio feliz, que va, más bien parecía un concubinato lleno de intereses vanos, entre ellos el de las 3 “P”. PLATA (todo los negocios económicos que han hecho Lalo y Ale), PODER (lo que hemos mencionado que hacía Lalo al amparo de Ale) y PLACER (Aquí en este apartado se dice que solo Lalo se daba placer, pero en Punto G). Ale no puede navegar con el discurso de una esposa abandonada, mucho menos de una esposa burlada, tampoco de una esposa engañada, porque ella ha sido responsable de haber llevado la administración municipal a su compañero para dar resultados a los leoneses más vulnerables y ellos lamentablemente no han tenido resultados. Porque sigue siendo la ciudad con más pobres del país. En León se requiere de un verdadero líder, que no solo se encierre en su oficina a jalarse los cabellos, llorar y a rechinar los dientes cuando las cosas no le van bien, sino que gobierne bien.”*

Una vez radicado el expediente, el Tribunal de Guanajuato dictó sentencia en la que concluyó que las publicaciones constituían VPG. Desde su perspectiva, el denunciado no actuó en ejercicio de la libertad de expresión y del periodismo, las expresiones no tuvieron lugar en el marco del debate político y público; y constituían mensajes estereotipados al tener como finalidad mostrar que una mujer no puede conseguir su desarrollo profesional por sí misma sino través de un hombre.

Asimismo, concluyó que no se actualizaba la denigración a partir de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, ordenó medidas de reparación<sup>13</sup> y el registro del periodista en la lista nacional y local por un año y dos meses.

Inconforme, el periodista presentó un juicio electoral ante la Sala responsable quien confirmó, por razones distintas, la decisión del Tribunal local porque, si bien ese órgano jurisdiccional no desarrolló las metodologías para determinar si a una persona comunicadora en el ejercicio de sus actividades podría imputársele VPG; la conclusión alcanzada fue correcta al acreditarse un impacto desproporcionado, dado que los comentarios ponían en duda las capacidades de las mujeres para gobernar.

La responsable aplicó los parámetros de análisis obviados por el Tribunal local y constató que las publicaciones no se desarrollaron en las actividades ordinarias del periodismo actualizándose VPG en perjuicio de la denunciante. Argumentó que:

- La parte actora controvertía la aplicación de dos metodologías, pero omitió refutar, de fondo, la conclusión de que se había concretado la VPG.
- No le asistía la razón al impugnante cuando refería que el Tribunal Local realizó una interpretación *prejuiciosa y subjetiva*, porque ese Tribunal sí analizó los medios probatorios y acreditó el contenido de las publicaciones denunciadas.
- Si bien le asistía parcialmente la razón al impugnante respecto a que el Tribunal Local dejó de analizar la totalidad de los elementos de la metodología para determinar la existencia de VPG, lo cierto es que la conclusión a la que arribó debe sostenerse porque luego de desarrollar la metodología obviada llegó al mismo resultado.

---

<sup>13</sup> Una disculpa pública (que debía ser difundida en la red social "X", desde la cuenta personal del denunciado; lo conminó a garantizar la no repetición de los actos y en lo subsecuente abstenerse de proferir cualquier tipo de expresión estereotipada que tienda a denigrar, minimizar o invisibilizar las capacidades y desarrollo profesional que ha tenido en la función pública que ha desempeñado, y ordenó incluirlo en los registros estatal y nacional de personas sancionadas por VPG, por 1 año, 2 meses.



- Resaltó que el Tribunal Local observó que fue el actor quien, en su calidad de periodista, emitió las expresiones denunciadas que constituyen una crítica a la actividad de la denunciante en el desempeño de su cargo como presidenta municipal, pero, aun cuando estuvieran sustentadas en hechos, es posible atribuir responsabilidad al actor porque contienen estereotipos de género.
- El Tribunal Local analizó las frases denunciadas y consideró cancelaban la capacidad como mujer de la denunciante y que sometió el crédito de su desarrollo laboral a un tercero y no a su esfuerzo personal. Asimismo, que las frases implicaban que la ausencia de un hombre se vincula con un fracaso político lo que menosprecia su capacidad y preparación profesional.
- Respecto a lo dicho en relación con su ascenso en el entorno político, el Tribunal local concluyó que se generaba el estereotipo de género de que una mujer **i.** llora por ser mujer, **ii.** se jala el cabello cuando pasa por un problema y **iii.** es débil.
- En cuanto al análisis de las expresiones a partir de los usos y costumbres de un lugar determinado, aunque el Tribunal Local omitió su estudio, lo cierto es que las frases, en el contexto cultural, hacen depender del desarrollo de la actividad personal de una mujer casada, su buen desempeño profesional, al apoyo del cónyuge; lo que es machista y misógino.
- El Tribunal Local sí estudió la intención de la emisión de las publicaciones y concluyó que pretendían deslegitimar a la denunciante en su desempeño en la esfera política.
- El Tribunal Local consideró que las publicaciones tuvieron el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres basándose en estereotipos de género.
- Las publicaciones se basaron en elementos de género porque se dirigieron a una mujer por ser mujer, lo que implicó un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada.

Por ello, la responsable concluyó que no le asiste la razón al impugnante cuando refiere que todo lo publicado está amparado en una crítica fuerte permitida por la calidad de figura pública de la denunciante al pronunciarse sobre su desempeño como alcaldesa.

En contra de esa determinación, el periodista interpuso recurso de reconsideración, en el que expone que, en términos de la jurisprudencia 5/2019, su recurso es procedente porque **(1)** la sentencia impugnada vulnera gravemente su esfera de derechos y no podría ser revisada judicialmente de otra manera, y **(2)** resolverlo permitiría a la Sala Superior fijar un criterio para tratar casos similares en el futuro. Sustenta su afirmación con tres razones:

- (1)** La sentencia impugnada reconoce que la decisión del Tribunal local no fue exhaustiva y estuvo indebidamente fundada y motivada, pues no consideró todos los elementos de la metodología para determinar la

existencia de VPG por expresiones de periodistas en ejercicio de su actividad profesional.

- (2) Esos vicios eran suficientes para revocar la sentencia del Tribunal local, pero la Sala Regional decidió *subsanarlas y complementarlas* sin tener facultades para ello.
- (3) Ese actuar vulnera sus derechos al debido proceso y a la defensa adecuada, porque estuvo en imposibilidad de exponer argumentos en contra de las nuevas razones en las que se basó la Sala Regional para considerarlo responsable de VPG.

Para evidenciar que la decisión de la Sala Regional fue equivocada, además de reiterar las razones por las que considera que su recurso es procedente, el recurrente agrega que la Sala Regional aplicó ilegalmente la figura de suplencia de la queja en favor del Tribunal local, pues solamente está prevista para beneficio de las personas privadas y no de las autoridades.

**TERCERA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente por no cumplir con el requisito especial de procedencia y, por lo tanto, debe desecharse.

Las sentencias de las Salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>14</sup> En efecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>15</sup> dictadas por las Salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia, cuando la Sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la

---

<sup>14</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.



interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>16</sup>.

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

Como se adelantó, en el caso, no se satisface alguno de los requisitos legales ni jurisprudenciales de procedencia porque el problema jurídico del asunto se ha centrado en determinar si se actualiza o no la VPG denunciada, lo que, a partir de los criterios de esta Sala Superior, constituye un tema de legalidad<sup>17</sup>.

En efecto, como se expuso previamente, la Sala Regional se limitó a verificar si, conforme a sus criterios y las metodologías de esta Sala Superior, la determinación del Tribunal local de la existencia de VPG por los estereotipos derivados de las expresiones impugnadas era o no apegada a Derecho.

Asimismo, en su demanda, el actor expone argumentos que no se relacionan con temas constitucionales o convencionales que ameriten un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior. Por el contrario, éstos se limitan a señalar cuestiones relacionadas con **(1)** la indebida fundamentación y motivación de la sentencia del tribunal local, **(2)** la supuesta indebida actuación de la sala responsable al *subsana* y *complementar* dicha fundamentación y motivación y **(3)** la supuesta suplencia de la queja en beneficio del Tribunal local. Todos ellos planteamientos de legalidad.

A ello se suma que al caso no le subyacen cuestiones de importancia o trascendencia que ameriten la necesidad de dar coherencia al sistema jurídico electoral. En efecto, como se demuestra en el estudio realizado por

---

<sup>16</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>17</sup> Véase las sentencias SUP-REC-306/2023 y acumulados; SUP-REC-2266/2021 y acumulado; SUP-REC-338/2022 y acumulado; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-469/2022 (en el que también se refieren las sentencias SUP-REC-338/2022 y acumulados, SUP-REC-252/2022, SUP-REC-370/2022 y acumulados y SUP-REC-813/2021); SUP-REC-272/2022; SUP-REC-77/2023 y SUP-REC-169/2024.

la responsable, esta Sala Superior ha emitido criterios a partir de los cuales debe concluirse la existencia de VPG<sup>18</sup> y de estereotipos<sup>19</sup>, incluso en casos que vinculen a periodistas.

De ahí que esta Sala considere que ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación ni los agravios formulados en el recurso de reconsideración versen sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución general, si no que se relacionan con cuestiones de legalidad.

Asimismo, no se advierte un error judicial que haya impedido el acceso a la justicia, porque la sentencia que se impugna analizó el fondo de la controversia planteada.

Por lo expuesto, se concluye que en el presente asunto no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada.

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 21/2018, de rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

<sup>19</sup> Ver SUP-REP-602/2022, SUP-REP-657/2022 y acumulados, así como SUP-JDC-208/2023.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.